



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00607-2022

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

**DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**PARA: ROBERTO FERRO ESCOBAR
Director IDEXUD**

ASUNTO: Oficio IE 08472 - 2022

Respetado señor Director, cordial saludo.

De conformidad con el oficio de la referencia, por medio del cual se solicita por parte de esta dependencia orientación frente a la omisión en respuesta a derechos de petición presentados por el IDEXUD, se precisa lo siguiente:

La Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 30 establece las reglas para el trámite de peticiones entre las autoridades que integran el aparato estatal, el cual determina que para las modalidades de petición de información y de petición de documentos, el término de respuesta es de diez (10) días, mientras que para las demás modalidades de peticiones los términos de respuesta serán los establecidos en el artículo 14, es decir, un término de quince (15) días como regla general de resolución de las peticiones, de diez (10) días para la resolución de las peticiones de información y documentos, así como de treinta (30) días para la resolución de las materias relacionadas con las funciones de la autoridad¹.

De otro lado, dentro de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia, se encuentra el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución².

La Corte Constitucional ha establecido parámetros para la aplicación y protección de este derecho, tales como la acción de tutela, la cual tiene como fin dar una solución pronta frente a una situación que se ha creado ya sea por acción u omisión de la entidad u organismo tutelado.

¹ “**ARTÍCULO 30. Peticiones entre autoridades.** Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.”

² Artículo 23 Constitución Política



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 1992, estableció la naturaleza de la acción de tutela: “(...) *ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental (...)*”

Ahora bien, conforme a lo prescrito y lo puesto de presente en el oficio que se responde, es claro que la omisión de respuesta de las entidades referidas a las solicitudes de documentos e información hecha por el IDEXUD constituye una vulneración al derecho fundamental de petición de la Universidad, pues la misma, en su calidad de persona jurídica de derecho público, goza de algunos derechos fundamentales como el de reconocimiento de personería jurídica, habeas data, buen nombre, debido proceso, petición, entre otros.

Pese a ello, y según dispone la Resolución 1101 de 2002, la representación judicial del ente universitario corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, razón por la cual, en el evento en que se advierta la vulneración de derechos fundamentales, resulta prudente que se remita la información temporomodal de la transgresión del derecho, así como de los insumos suficientes que lo acrediten, a efectos de proceder con la instauración de la acción constitucional respectiva.

En los anteriores términos nos permitimos absolver la consulta,

Atentamente

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Oscar Gerardo Arias Escamilla – Asesor 1. OAJ